



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00123-00 ^{Aju}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición – y en subsidio apelación- interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 5-diciembre-2022 mediante el cual se corrigió el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 30-noviembre-2022, así: **“SEGUNDO:** Fijar como honorarios de la secuestre Consuelo Berrio Solano la suma de \$25.087.665 pesos en aplicación del numeral 1.4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28- diciembre-2015 *“por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de justicia.”*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expresa el recurrente textualmente:

“la suma que fija el despacho como honorarios al auxiliar de la justicia, además de excesiva, va en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, mediante cual se reglamenta la actividad de auxiliares de justicia; por lo siguiente:

PRIMERO: *La pretensión del ejecutante en este proceso, haciende tan solo a \$200.000.000.00 sin embargo, se le fija unos honorarios al SECUESTRE, una suma superior al 10% del valor de la pretensión que se ejecuta.*

SEGUNDO: *El numeral primero del acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 establece que, el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia, entre 2 y 10 salarios mínimos legales DIARIOS, sin embargo, el despacho los calcula en salarios mínimos mensuales.*

TERCERO: *Como fundamento para fijar la suma que increpo como honorarios al secuestre, el juzgado tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 del 28- diciembre-2015, como si tratara el inmueble secuestrado, de un establecimiento de comercio; cuando en realidad se trata de una propiedad horizontal, disponible para distintos usos, mas no para el funcionamiento de establecimientos de comercio.*

CUARTO: *La gestión desplegada por el secuestre fue poca, en razón a que los inmuebles son administrados por la copropiedad, y cuando son arrendados, corresponde a la firma inmobiliaria.*

No se acreditó, ni se argumento en el proveído recurrido, el por qué se modificaron los honorarios del secuestre que inicialmente habían sido tasados en \$1.666.650., ni de donde y por que se tasan en la suma de 50 salarios mínimos.

QUINTO: *No se realiza consideración alguna en el auto que combato, para efectos de tasar los honorarios del perito en la suma de \$25.087.665. ni mucho menos se indican los CRITERIOS tenidos en cuenta para su tasación, tal como lo prevé el artículo 26 del plurireferido acuerdo.*

Así las cosas, solicito desde ya, que, de no imprimirse tramite de reposición al presente memorial, solicito se decrete la ilegalidad del auto o autos que tengan como honorarios del secuestre la suma de \$25.087.665 y/o 50 salarios mínimos”.

Aclara en escrito separado lo siguiente:

“Con el recurso impetrado contra el auto de 5 de diciembre de 2022 plurireferido, solo pretendo se revoque la decisión en el contenida, tan solo en cuanto se dispuso fijar como honorarios del secuestre la suma de \$25.087.665., lo que quiere significar que, respecto a lo restante que en este proveído se resolvió, se está de acuerdo y se comparte en su integridad.”

TRAMITE

Se dio traslado a las partes del recurso. Durante el término concedido para ello la parte ejecutante se pronunció:

“No es del interés para la parte Rematante la determinación de los honorarios de la Secuestre, la cual debe hacerse a criterio del Juez conforme lo dispone la Ley.

De manera respetuosa, solicito al juzgado que independientemente a la manera en que se resuelva el recurso se acceda a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la parte Demandada doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, en el sentido de que el recurso interpuesto solamente tiene que ver en los aspectos que generaron la inconformidad de los honorarios fijados a la Secuestre dentro del proceso, mas no con los demás aspectos del auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que ordene el fraccionamiento del título judicial para reintegrar a la Rematante señora Tulia Ramona Jiménez de Lora, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.758.390 el valor que corresponda por concepto del pago de la Liquidación del Crédito aprobada el día 30 de Noviembre de 2022; atendiendo a que el valor total del dinero para poder licitar en el remate fue consignado el 19 de Septiembre de 2022 a órdenes del juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería; y a que la aprobación del remate fue el 29 de Septiembre de 2022 y desde ese momento hasta la presente, los dineros que corresponden a la demandante por el pago de su crédito aún no se ponen a su disposición; generándose perjuicios en el rendimiento económico de esos dineros.”

CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que el numeral segundo del auto frente al cual muestra inconformismo, decidió corregir el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado 30-noviembre-2022 por haberse incurrido en un error aritmético al tasar los honorarios reconocidos a la secuestre Consuelo Berrio Solano, ya que en lugar de \$1.666.650 equivalentes a 50 Salarios mínimos Diarios correspondía reconocerle la suma de \$25.087.665 pesos en aplicación del numeral 1.4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28- diciembre-2015 “por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de justicia”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que la suma que fija el despacho como honorarios al auxiliar de la justicia, además de excesiva, va en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en razón: 1. La pretensión del ejecutante asciende a \$200.000.000 y se fijaron honorarios al 10% de este valor. 2. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia entre 2-10 salarios mínimos diarios y no mensuales como estimó el juzgado. 3. El inmueble rematado no es un establecimiento de comercio sino una propiedad horizontal disponible para distintos usos mas no para el funcionamiento de establecimientos de comercio. 4. La gestión realizada por la secuestre fue poca en razón a que los inmuebles son administrados por la copropiedad y cuando son arrendados están a cargo de una empresa inmobiliaria. Finalmente, solicita que, de no tramitarse al recurso, se decrete la ilegalidad de los autos que se tasaron como honorarios de la secuestre \$25.087.665 y/o 50 salarios mínimos.

El artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28- diciembre-2015 dispone:

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.

1.2. Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.

1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.

1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

En el presente caso a la auxiliar de justicia Consuelo Berrio Solano le fueron fijados sus honorarios en la suma de \$25.087.665 por su labor como secuestre de los bienes inmuebles rematados identificados con el FMI 140-31458 y 140-31457 (1/5) los cuales corresponden al Centro Comercial Isla Center de la ciudad de Montería.

Estudiados los argumentos del recurrente, es preciso señalar lo dispuesto por el numeral 1° del acuerdo precitado, corresponde tasar los honorarios de la secuestre por su actuación en la diligencia entre 2 y 10 Salarios Mínimos diarios, los cuales en esta oportunidad fueron tasados en 5 salarios mínimos diarios para el año 2022 que corresponden a \$166.666 pesos.

El despacho aplico el numeral 1.4 del artículo 27 del acuerdo, tomando el bien inmueble rematado como un establecimiento de comercio, en forma errónea; cuando debió tomar el inciso 2° numeral 1.1. ibídem, por tratarse de un bien inmueble urbano. En este sentido, se repondrá el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado, tasándose los honorarios adicionales en la suma equivalente a 3% del producto neto del remate de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por lo que haciendo las operaciones aritméticas arroja la suma de \$22.218.000, valor que se toma de los rangos que oscila entre el 1% al 6% tomando el 3% del valor del remate, por cuanto el producto neto del remate fue la suma de \$740.600.000.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición deprecada por la apoderada judicial rematante donde solicita el fraccionamiento del título judicial para reintegrar a la Rematante señora Tulia Ramona Jiménez de Lora (CC 25.758.390) el valor que corresponda por concepto del pago de la Liquidación del Crédito aprobada el día 30 de noviembre de 2022, se accederá a la misma por ser procedente.

En este sentido, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada arrojó la suma de \$642.580.000 pesos, las costas asciende a \$12.469.600, los honorarios de la secuestre \$22.218.000 (total: 677.267.600), el bien fue adjudicado por la suma de \$740.600.000 pesos. El rematante consigno un título por valor de \$ 423.200.000 y otro por valor de \$317.400.000, para un total de \$740.600.000

Así las cosas se ordenara la entrega del título judicial No. 427030000854153 por valor de \$423.200.000 pesos a la rematante TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA, y disponer el fraccionamiento del título judicial número 427030000854498 por valor de \$317.400.000 así: Uno por valor de \$22.218.000 para la secuestre Consuelo Berrio Solano, otro para la rematante TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA por valor de \$231.849.600 y el valor restante esto es la suma de \$63.332.400 a la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA.

Para ello, de conformidad con lo expresado en la Circular PCSJC21-15 del 8-julio-2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que el valor de los títulos a entregar supera los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace preciso requerir a las partes para que aporten certificación bancaria de la cuenta donde deben ser abonados a fin de proceder a consignar las sumas de dinero descritas en antelación. Aportados los certificados y realizado el fraccionamiento, se procederá a la entrega de los títulos en el sentido deprecado.

Por lo expuesto el Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 2° de la parte resolutive del auto adiado 5-diciembre-2022 por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, tasar como honorarios de la secuestre Consuelo Berrio Solano, la suma de \$166.666 pesos por su actuación en la diligencia, y como remuneración adicional la suma equivalente a 3% del producto neto del remate (\$740.600.000) de acuerdo al inciso 2° del numeral 1.1 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 es decir, la suma de \$22.218.000.

TERCERO: Disponer el fraccionamiento del título judicial número 427030000854498 por valor de \$317.400.000 así: Uno por valor de \$22.218.000 para la secuestre Consuelo Berrio Solano, otro para el rematante TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA por valor de \$231.849.600 y el valor restante esto es la suma de \$63.332.400 a la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA.,

CUARTO: Ordenar la entrega del título judicial No. 427030000854153 por valor de \$423.200.000 pesos a la rematante TULIA RAMONA JIMENEZ DE LORA

QUINTO: Requerir a las partes para que aporten certificación bancaria de la cuenta donde deben ser abonados los títulos judiciales mencionados en la parte considerativa de esta providencia. Aportados los certificados y realizado el fraccionamiento, se procederá a la entrega de los títulos en el sentido deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff88051fda4ba4b55b874eeb442bab8b0bdb4d200ede11710140bd4610f8cf**

Documento generado en 08/02/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>